

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/35
2 de febrero de 2010

(10-0523)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Recurso de la Unión Europea al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 29 de enero de 2010, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

Por la presente, la Unión Europea ruega que se distribuya la solicitud adjunta por la que se pide la autorización del Órgano de Solución de Diferencias para suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), en el asunto DS294 *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping - ("Reducción a cero")*.

**Organización Mundial del Comercio
Procedimiento de grupo especial**

Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping - ("Reducción a cero")

Solicitud presentada por la Unión Europea para que el OSD autorice la suspensión de la aplicación a los Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*

El 9 de mayo de 2006, mediante actuación¹, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación² y el informe del Grupo Especial³ modificado por el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping - ("Reducción a cero")* en los que se constataba que determinadas medidas eran incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*. El 11 de junio de 2009, mediante actuación⁴, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación⁵ y el informe del Grupo Especial⁶ modificado por el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping - ("Reducción a cero")*: *Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* en los que se constataba que los Estados Unidos no habían puesto en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994* determinadas medidas declaradas incompatibles con ellos; no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*; y habían adoptado o mantenido determinadas medidas incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*. A este respecto, hasta la fecha los siguientes Miembros han recurrido al procedimiento de solución de diferencias en calidad de terceros: Argentina; el Brasil; China; Hong Kong, China; Corea; la India; el Japón; México; Noruega; Tailandia; el Taipei Chino; y Turquía.

El 23 de enero de 2007, mediante actuación⁷, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación⁸ y el informe del Grupo Especial⁹ modificado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* en las que se constataba que determinadas medidas eran incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*. El 31 de agosto de 2009, mediante actuación¹⁰, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación¹¹ y el informe del Grupo Especial¹² modificado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción: Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* en las que se constataba que los Estados Unidos no habían puesto en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994* determinadas medidas declaradas incompatibles con ellos; no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD

¹ WT/DS294/17, 15 de mayo de 2006.

² WT/DS294/AB/R y Corr. 1.

³ WT/DS294/R.

⁴ WT/DS294/33, 18 de junio de 2009.

⁵ WT/DS294/AB/RW y Corr. 1.

⁶ WT/DS294/RW.

⁷ WT/DS322/15, 30 de enero de 2007.

⁸ WT/DS322/AB/R.

⁹ WT/DS322/R.

¹⁰ WT/DS322/35, 7 de septiembre de 2009.

¹¹ WT/DS322/AB/RW.

¹² WT/DS322/RW.

dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*; y habían adoptado o mantenido determinadas medidas incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*. A este respecto, la Unión Europea recurrió al procedimiento de solución de diferencias en calidad de tercero.

Por la presente, la Unión Europea solicita la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *ESD*.

Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la Unión Europea ha aplicado los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del *ESD*.

En conformidad con los párrafos 3 a) y 3 f) del artículo 22 del *ESD*, la Unión Europea pretende suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación han constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, es decir, relativas a los bienes. La Unión Europea proporcionará una lista de los productos que quedarán sujetos a la suspensión cuando presente una petición al amparo del párrafo 7 del artículo 22 del *ESD* y/o cuando publique las medidas de suspensión.

En conformidad con los párrafos 3 a) y 3 g) del artículo 22 del *ESD*, la Unión Europea pretende suspender concesiones en el marco del mismo acuerdo, es decir, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*, tomados en conjunto. También en conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 del *ESD*, y en particular con su apartado a), la Unión Europea pretende suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en el marco del *ESD*.

Por consiguiente, la presente solicitud se presenta conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22 del *ESD* en su conjunto, y en particular en su apartado a).

La naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se suspendan tendrá en cuenta 1) la pérdida directa de comercio causada por las medidas incompatibles con la OMC 2) las cuantías impuestas en virtud de las medidas incompatibles con la OMC y 3) otra anulación o menoscabo. La suspensión adoptará la forma de un arancel prohibitivo (como, por ejemplo, del 100 por ciento) sobre un valor anual especificado del comercio de los Estados Unidos a la Unión Europea; o de un arancel *ad valorem* equivalente sobre un valor anual del comercio equivalente.

En el primer caso, el valor anual del comercio de los Estados Unidos a la Unión Europea al que se aplicará el arancel de importación prohibitivo del 100 por ciento será de 311 millones de dólares EE.UU. En el segundo caso, se aplicará un arancel de importación *ad valorem* del 13,18 por ciento a un valor anual del comercio de 477 millones de dólares. La Unión Europea se reserva el derecho a revisar el cálculo según proceda.

Además, la Unión Europea pide autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en el marco del *ESD*: mientras los Estados Unidos no retiren, con respecto a los productos abarcados por el procedimiento *supra*, su declaración de que la metodología de reducción a cero utilizada en las investigaciones correspondientes a exámenes no se pondrá en conformidad con los acuerdos abarcados, la Unión Europea suspenderá todas las concesiones y obligaciones dimanantes del *ESD* relacionadas con toda aplicación por los Estados Unidos de la metodología de reducción a cero a la Unión Europea con respecto a los productos abarcados por el procedimiento *supra*. A este respecto, la Unión Europea procederá directamente a la suspensión de las concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*, tomados en conjunto; y del *ESD*.

El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones para el que la Unión Europea pide esta autorización es equivalente o inferior al nivel de la anulación o menoscabo.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del *ESD*, la presente solicitud se ajusta a las normas y procedimientos establecidos en el artículo 6 del *ESD*. Se formula por escrito. No se han celebrado consultas previas con los Estados Unidos. Se identifican las medidas pertinentes y se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad. Se indica en el marco de qué acuerdos se pretende la suspensión de concesiones u otras obligaciones; y se indica el nivel de la anulación o menoscabo. Cualquier grupo especial de arbitraje que se establezca de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 tendrá el mandato uniforme resultante del artículo 22 del *ESD* y demás disposiciones pertinentes del *ESD* y de la presente solicitud.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del *ESD*, si los Estados Unidos impugnan el nivel de la suspensión propuesta, la cuestión se someterá al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, el cual, aplicando las normas y procedimientos del *ESD* (de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del *ESD*), resolverá cualquier diferencia entre la Unión Europea y los Estados Unidos relativa a sus derechos y obligaciones dimanantes del artículo 22 del *ESD* tomado aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados. En particular, el Grupo Especial determinará, en la medida en que se le pida, si se han aplicado los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22; si el nivel de la suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo; y si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud de los acuerdos abarcados.
